

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, dos (02) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** LUZ MELIDA ALVARES DE PATIÑO  
**RADICACIÓN:** 25307-3340003-2019-00037-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A que fue adicionado por el literal b) numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, se prescindirá de la audiencia inicial y se procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, visibles en anexo 03, 08, 09 y 15 del expediente digital, para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público y a las que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del C.P.A.C.A., a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, se pronuncien con relación a las mismas.

Ahora bien, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

**“Determinar si es nulo el acto demandado y como consecuencia de ello se debe declarar que Colpensiones no es la entidad competente para reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Luz Mélida Álvarez de Patiño.”**

Por otra parte, se advierte que este Despacho ha adoptado las medidas necesarias para garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente y suministrar las piezas del proceso requeridas por estos para lo cual deberán dirigirse al correo electrónico [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) de conformidad con lo previsto en los artículos 2,3 y 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria se tomarán las medidas adicionales tendientes a dar cumplimiento a lo aquí señalado.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada DIANA MILENA JIMENEZ portadora de la T.P. 231.129 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la señora Luz Mélida Álvarez de Patiño, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

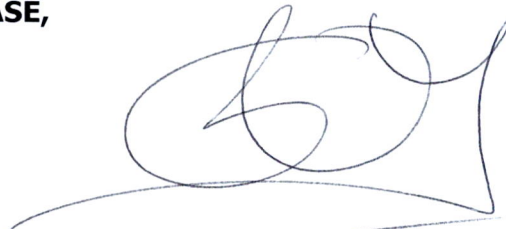
Reconózcase personería jurídica al Abogado JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS portador de la T.P. 58.196 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Reconózcase personería jurídica a la Abogada CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO portadora de la T.P. 284.822 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Reconózcase personería jurídica al Abogado CARLOS ALFONSO VELASQUEZ MUÑOZ portador de la T.P. 184.066 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Vencido el término aquí previsto, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the printed name.

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez